

desde el siguiente á aquel en que se concluyó el término que el art. 1725 concede para deducir derechos á la herencia, ó antes, si la prueba rendida por los herederos que se presenten está concluída, los convocará el juez con término de cinco días, á una junta en la que discutirán su derecho á la herencia.

Art. 1729. Si quedaren conformes, y conviniere el Ministerio Público, el juez los declarará herederos en la forma y porciones á que tuvieren derecho.

Art. 1730. En la misma junta harán los herederos la elección de albacea, de la manera que previene el art. 3574 del Código Civil y los en él citados.

Art. 1731. Cuando en el caso previsto en los arts. 1720 á 1724, los herederos presentes hubieren hecho nombramiento de albacea, y en virtud de la convocatoria de que habla el art. 1725, se presentaren nuevos herederos que hayan deducido derechos á la herencia, rindiendo sus pruebas conforme á los artículos anteriores, el juez citará nueva junta en los términos y para el efecto de los arts. 1728 á 1730; quedando sin efecto, en su caso, el nombramiento de albacea hecho de conformidad con lo prescrito en los arts. 1722 á 1724.

Art. 1732. En las juntas que establecen el artículo anterior y el 1720, podrán los herederos nombrar el interventor que les concede el art. 3629 del Código Civil, y se nombrará precisamente en los casos que señala el 3632 del mismo Código.

Art. 1733. Pasados los treinta días señalados en la convocatoria, sin que se hayan presentado los herederos, el juez hará el nombramiento de albacea que previene el art. 3577 del Código Civil.

Art. 1734. Nombrado el albacea, seguirá el juicio

conforme á las reglas establecidas en el cap. II de este título.

Art. 1735. Si el Ministerio Público ó cualquier pretendiente, reclama contra la declaración de herederos, se sustanciará en juicio ordinario el pleito á que la reclamación dé lugar, conforme al art. 1714.

Art. 1736. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de que trata el art. 1724.

Art. 1737. La sentencia que se pronuncie en el juicio ordinario será apelable en ambos efectos.

Art. 1738. El Ministerio Público será considerado parte en estos juicios, hasta que haya un heredero reconocido y declarado por sentencia que cause ejecutoria, salvo el caso en que haya un heredero menor ó incapacitado.

Art. 1739. El representante del fisco es parte en estos juicios, mientras no esté satisfecho el impuesto respectivo.

Art. 1740. Si no se presentare alguno reclamando la herencia, ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se declarará heredero al fisco; y el representante de éste, con el carácter de albacea, continuará interviniendo en el juicio hasta su terminación.

CAPITULO IV.

Del inventario.

Art. 1741. Con excepción de los casos señalados en el artículo que sigue, el inventario se hará extrajudicialmente por memorias simples, previa licencia que concederá el juez, señalando á los interesados término bastante para que lo formen y presenten, atendida la

situación de los bienes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1755.

Art. 1742. El inventario será solemne en los casos siguientes:

I. Si la mayoría de los herederos y legatarios así lo exige:

II. Cuando los acreedores hereditarios pidan separación de patrimonio, conforme á lo dispuesto en los arts. 1779 y 1780 del Código Civil:

III. Siempre que en la herencia hubiere confundidos bienes dotales:

IV. Siempre que la hacienda pública ó los establecimientos de beneficencia, tengan interés en la herencia como herederos ó legatarios:

V. En el del art. 1681.

Art. 1743. El inventario solemne se formará con intervención del Ministerio Público, en su caso, y de escribano, sin perjuicio de que el juez pueda concurrir á su formación en todo ó en parte, si lo considera necesario.

Art. 1744. Deberán ser citados para la formación del inventario, por un término que no pase de treinta días:

I. Los herederos:

II. El cónyuge que sobrevive:

III. Los legatarios y acreedores del difunto:

IV. El Ministerio Público, cuando conforme á la ley tenga que ejercer sus atribuciones.

Esta citación se hará por medio de edictos, que se publicarán por cinco veces en el Periódico Oficial.

Art. 1745. Citados todos los que menciona el artículo que precede, el escribano, ó el albacea en su caso, procederá con los que concurren, á hacer la descrip-

ción de los bienes, con toda claridad y precisión, por el orden siguiente:

I. Dinero efectivo:

II. Alhajas:

III. Efectos de comercio ó industria:

IV. Semovientes:

V. Frutos:

VI. Muebles:

VII. Raíces:

VIII. Creditos:

IX. Los documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren:

X. Los bienes ajenos que señala el art. 1751.

Art. 1746. Al inventariar los bienes, se expresarán con precisión el número, el peso, la calidad, el tamaño y demás circunstancias que relativamente sirvan para conocer y calificar con exactitud cada objeto.

Art. 1747. Si los bienes están situados en lugares diversos ó á largas distancias, bastará para la formación del inventario, que se haga mención en él de los títulos de propiedad, si existen entre los papeles del difunto, ó la descripción de ellos según las noticias que se tuvieren.

Art. 1748. Respecto de los créditos, de los títulos y demás documentos, se expresará la fecha, el nombre de la persona obligada, el del notario ante quien se otorgaron, y la clase de obligación.

Art. 1749. En el inventario deben figurar los bienes litigiosos, expresándose esta circunstancia, la clase de juicio que se siga, el juez que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito.

Art. 1750. También se designarán con precisión los bienes que fueren propios de la mujer ó de los hijos

del finado, indicándose la clase á que pertenezcan.

Art. 1751. Si el difunto tenía en su poder bienes ajenos prestados, en depósito, en prenda ó bajo cualquier otro título, también se harán constar en el inventario con expresión de la causa.

Art. 1752. Si hubiere legados de cosa determinada, ésta se listará con expresión de su calidad especial.

Art. 1753. Todas las fojas del inventario estarán divididas en dos columnas: en la de la izquierda se pondrá la descripción pormenorizada de los bienes, y en la de la derecha los valores que asignen los peritos.

Art. 1754. Cuando éstos necesiten razonar su dictamen, respecto de todas ó de alguna de las partidas en que intervengan, lo harán, al fin del inventario, refiriéndose al número que en él tengan los objetos de que se trate.

Art. 1755. El albacea tendrá obligación de concluir los inventarios dentro de noventa días, contados desde la fecha de la licencia concedida para su formación. Si los bienes se hallaren repartidos, ó ubicados á grandes distancias, ó si por la naturaleza de los negocios no se creyeren bastantes los noventa días, podrá el juez ampliar hasta por nueve meses el término, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

Art. 1756. Si pasado el término que señala el artículo anterior, el albacea no ha concluído el inventario y algún heredero promueve su conclusión, éste se tendrá por asociado al albacea en los términos del art. 3639 del Código Civil.

Art. 1757. Concluído el inventario, se correrá traslado de él por seis días á cada uno de los interesados, á no ser que lo suscriban manifestando estar conformes.

Art. 1758. Si no todos los interesados suscriben el inventario, el traslado se dará sólo á los que no lo suscriban.

Art. 1759. Si todos están conformes, el juez, previa ratificación de las firmas, aprobará el inventario, condenando á las partes á estar y pasar por él; con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se agregarán en su lugar respectivo.

Art. 1760. Si no todos están conformes, mandará el juez poner de manifiesto el inventario en la secretaría del Juzgado, por término de ocho días, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 1761. Pasado dicho término sin haberse formalizado ninguna reclamación, el juez, previa citación, mandará traer los autos á la vista y aprobará ó no el inventario, según fuere de justicia.

Art. 1762. Si se hacen objeciones al inventario, el juez citará una junta, con término de seis días, para tratar en ella de arreglar los puntos de diferencia.

Art. 1763. Si se obtiene algún arreglo, el juez procederá conforme al art. 1759. En caso contrario, se seguirá el incidente conforme al cap. I, tít. XI, del lib. I, entre el que reclame y el albacea: la sentencia será apelable en ambos efectos, y la segunda instancia se sustanciará con sólo una audiencia verbal de los interesados, que se celebrará á más tardar dentro de cinco días contados desde que se reciban los autos en el Tribunal. La citación para ella produce los efectos de la citación para sentencia.

Art. 1764. La sentencia se notificará á todos los que hayan sido citados para la formación del inventario.

Art. 1765. Si fueren varios los reclamantes, se procederá conforme al art. 44.

Art. 1766. Si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá ésta en el avalúo, hasta que recaiga ejecutoria, declarando aquél bien formado.

Art. 1767. El inventario hecho por el albacea ó por un heredero aprovecha á todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los sustitutos y los herederos por intestado.

Art. 1768. El inventario perjudica á los que lo hicieron y á los que lo aprobaron.

Art. 1769. El inventario formado por el interventor, aprovecha, pero no perjudica á los interesados, quienes pueden ratificarlo en todo ó en parte.

Art. 1770. Los que ratificaren el inventario quedan obligados á pasar por él: los que lo impugnen procederán conforme á los arts. 1760 á 1766.

Art. 1771. Si los acreedores hereditarios ó testamentarios, al demandar al heredero, designan como pertenecientes á la herencia algunos bienes no incluidos en el inventario, es de su cargo la prueba correspondiente.

Art. 1772. Si dichos acreedores obtienen sentencia favorable, y en la omisión hubo dolo por parte de los herederos, se impondrá á éstos una multa del veinticinco por ciento sobre el importe de su parte líquida, fuera de la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 1773. Aprobado el inventario por el juez, ó de consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error ó dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario.

Art. 1774. Los gastos de inventario son á cargo de

la herencia, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

CAPITULO V.

Del avalúo.

Art. 1775. El avalúo de los bienes se hará al mismo tiempo que el inventario. A este efecto el albacea, al promover la formación del inventario, nombrará de acuerdo con los interesados, uno ó más peritos valuadores; y si no hubiere conformidad en el nombramiento, la mitad de los peritos será de elección del albacea, y la otra mitad de los demás interesados.

Art. 1776. Si no hay perito en el lugar, no se detendrá la formación del inventario, reservándose el avalúo para practicarlo cuando, inventariados los bienes, se pueda con menores gastos llamar peritos de otras poblaciones.

Art. 1777. No se hará avalúo de los bienes cuyos precios consten de instrumentos públicos, que tengan menos de tres años de otorgados, á no ser que así lo convengan los interesados, ó se acredite haber habido aumento ó deterioro de importancia en los bienes.

Art. 1778. Tampoco se hará avalúo cuando siendo todos los herederos mayores, no habiendo legatarios, ni debiendo pagarse pensión alguna al fisco, convengan unánimemente en el precio de los bienes. Lo mismo se observará aunque deba pagarse pensión, si está conforme en el precio el representante del fisco.

Art. 1779. No se valuarán los bienes cuya exclusión se haya pedido. En este caso, se pondrá una nota en el inventario, expresando la causa de la falta de

avalúo, que se practicará si la exclusión no llegare á tener efecto.

Art. 1780. No obstante lo dispuesto en el art. 1775, podrá practicarse el inventario separadamente del avalúo:

I. Cuando sea urgente asegurar los bienes, y en el lugar no haya peritos competentes:

II. Cuando por los títulos que existan entre los papeles del difunto ó cualesquiera documentos judiciales ó extrajudiciales, conste el valor de los bienes:

III. Cuando algún acreedor de plazo no vencido pida el aseguramiento de bienes, conforme al art. 1182 del Código Civil, ó cuando se pida la separación de patrimonio, conforme á los arts. 1779 á 1781 del mismo Código.

Art. 1781. Cuando se haya pretendido incluir en el inventario algunos bienes, no se valuarán, sino después que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que pertenecen al fondo del caudal mortuario.

Art. 1782. Todos los demás bienes deberán valuar-se, fijando precio á cada objeto mueble; por el total á los frutos; por el número á los semovientes; y haciéndose respecto de los raíces todas las explicaciones necesarias para conocer su verdadero valor.

Art. 1783. Todos los objetos deberán estimarse según su estado y valor actual.

Art. 1784. Los peritos declararán cuáles objetos pueden dividirse sin perjuicio.

Art. 1785. Los predios rústicos y urbanos serán valuados por el importe medio de sus productos en un quinquenio, deducidos los gastos de reparaciones y cultivo, y cualesquiera gravámenes.

Art. 1786. Si entre los bienes de la herencia hubie-

re predios sujetos á enfiteusis no valuados según se previene en el art. 2969 del Código Civil, se calculará el valor del dominio útil, por las mismas bases establecidas en el artículo que precede; y el dominio directo se calculará capitalizando la pensión al tanto por ciento estipulado, y á falta de convenio, al seis por ciento anual.

Art. 1787. Cuando extrajudicialmente no se pongan de acuerdo los interesados para el nombramiento de peritos, el juez citará á aquellos á una junta, bajo la conminación, á los que no asistan á ella, de estar y pasar por lo que se resuelva entre los concurrentes.

Art. 1788. Si no se pudiese obtener acuerdo de los interesados, en cuanto al perito ó peritos que á ellos toca nombrar, conforme al art. 1775, se confirmará el nombramiento hecho por la mayoría, computada por los intereses. Si no hubiere mayoría, el juez hará el nombramiento, pudiendo elegir á alguno de los designados por los interesados.

Art. 1789. Para los efectos del art. 1775, se reputan interesados:

I. El cónyuge que sobreviva:

II. Los demás herederos:

III. El legatario ó legatarios de parte alícuota.

Art. 1790. Los peritos, antes de comenzar sus trabajos, nombrarán un tercero para el caso de discordia; y si no hubiere acuerdo entre ellos, la elección será hecha por el juez.

Art. 1791. Los peritos incluirán en el mismo inventario su dictamen, el que emitirán bajo protesta; y si fueren convencidos de dolo ó mala fe, serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 1792. Si por cualquier motivo se presenta el

avalúo después de concluído el inventario, se unirá á éste y quedará por ocho días en la secretaría del juzgado, para que lo examinen los interesados.

Art. 1793. Transcurrido el término de los ocho días sin haberse hecho oposición, el juez llamará los autos á la vista y aprobará ó no el avalúo dentro de tres días.

Art. 1794. Si hubiere oposición, se sustanciará el incidente como está prevenido en el cap. I, tít. XI, lib. I.

Art. 1795. Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusión de bienes en los inventarios, ó exclusión de ellos, se procederá en la forma prevenida, á valuar los bienes que se manden agregar de nuevo, ó que se declare deben continuar inventariados.

Art. 1796. A los avalúos sólo puede hacerse oposición por dos causas:

I. Por error en la cosa objeto del avalúo, ó en sus condiciones y circunstancias esenciales:

II. Por cohecho á los peritos, ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados, para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

Art. 1797. Si hubiere motivo fundado para creer que el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables, al cual efecto se mandará testimonio de lo conducente al juez competente.

Art. 1798. Si del avalúo aparece que el valor de los bienes hereditarios excede de trescientos pesos, y está conociendo de la sucesión un juez menor ó municipal, suspenderá éste sus procedimientos, é inmediatamente mandará pasar los autos al juez de primera instancia

que fuere competente, ó si hubiere varios, al que designe el albacea. Si del avalúo aparece que los bienes no ascienden á trescientos pesos, y está conociendo de la sucesión un juez de primera instancia, suspenderá sus procedimientos y remitirá los autos al juez menor ó municipal competente, ó si hubiere varios, al que designe el albacea.

CAPITULO VI.

De la administración de la herencia.

Art. 1799. En todo juicio hereditario, la administración puede ser transitoria, provisional ó definitiva

Art. 1800. Transitoria será la administración que esté á cargo del interventor, nombrado conforme á los arts. 1680 y 1716.

Art. 1801. Será provisional la administración que esté á cargo del albacea judicial que se nombre conforme al art. 3577 del Código Civil.

Art. 1802. Será definitiva la que esté á cargo del albacea nombrado en el testamento, ó por los herederos, ó por el juez, conforme á los arts. 3570 á 3574 del citado Código.

Art. 1803. El albacea nombrado en el caso del art. 3577 del Código Civil, durará en su encargo el tiempo señalado en el art. 3579 del mismo Código.

Art. 1804. El interventor y los albaceas deben llevar en debida forma los libros de contabilidad que la ley exija.

Art. 1805. El interventor judicial recibirá los bienes en la forma que previene el art. 1681.